

# Proyecto de Ley N° 718/2021-CR

**Proyecto de Ley que establece los criterios para la evaluación y reajuste de la remuneración mínima vital y su periodicidad.**



La bancada parlamentaria de Peru Libre, a iniciativa de la señora Congresista de la República Maria Agüero Gutierrez, en ejercicio de su potestad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en observancia de los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

## **I. FÓRMULA LEGAL:**

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad regular los criterios para la evaluación y reajuste de la remuneración mínima vital (RMV) y la periodicidad de su reajuste.

### **Artículo 2. Periodicidad**

La remuneración mínima vital la regula anualmente el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, siguiendo los criterios y lineamientos establecidos en la presente ley.

### **Artículo 3. Criterios**

Los criterios para la revisión y posterior fijación de la remuneración mínima vital son: la inflación (pérdida del poder adquisitivo), el costo de vida (canasta básica familiar), las necesidades de los trabajadores, los niveles de productividad y las proyecciones del marco macro económico multianual.

### **Artículo 4. De la canasta básica y la inflación.**

El tercer trimestre de cada año el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) establecerán el valor de la canasta básica familiar y efectuarán el estudio de los niveles de productividad. Asimismo, el INEI reportará la inflación de los últimos 12 meses y la inflación proyectada para el año en curso.

#### Artículo 5. Propuesta de los trabajadores y empleadores

Dentro del tercer trimestre de cada año las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores presentarán al MTPE sus propuestas debidamente fundamentadas sobre el monto o porcentaje de reajuste de la RMV.

#### Artículo 6.- Nueva remuneración mínima vital

Sobre la base de los informes de las entidades públicas a que se contrae el artículo 3 y ponderando las propuestas de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, en el curso del cuarto trimestre el Poder Ejecutivo fijará la nueva remuneración mínima vital para el siguiente año calendario.

#### Disposición Complementaria Final

Artículo Unico.- La reglamentación de la presente ley la efectuará el Poder Ejecutivo dentro de los siguientes 30 días de promulgada la Ley.

*[Firma]*  
*[Firma]*  
 WALDEMAR JOSE CERRÓN ROJAS  
 Directivo Portavoz Titular  
 Grupo Parlamentario Perú Libre  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*[Firma]*  
 MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ  
 CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

*[Firma]*  
 Edgar Tello Montes

*[Firma]*  
 Kelly Padalacina

*[Firma]*  
 Guillermo Benítez

*[Firma]*  
 Silvana Polesi



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **noviembre** del **2021**  
Según la consulta realizada, de conformidad con  
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de  
la República: pase la Proposición **N° 718** para  
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:  
**1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**



HUGO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tratados internacionales de derechos humanos han consagrado el derecho al trabajo y el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y suficiente. En efecto la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 establece;

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. **Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa** y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

El Pacto Internacional de Derechos Humanos en su artículo 7, prescribe en similares términos.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores.
- i) Un **salario equitativo** e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

Asimismo, el Protocolo de San Salvador en su artículo 7 exige que en la relación de trabajo se respeten condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas,

equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular;

- a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

La Constitución de 1993 no pudo salirse del marco normativo internacional en materia de derechos humanos y en su artículo 24 reconoció el derecho a una remuneración equitativa y suficiente:

Artículo 24. Derechos del trabajador. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

El contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración ha sido precisado por el Tribunal Constitucional de nuestro país:

16. A criterio de este Tribunal el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los tres elementos: **Acceso**, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución). **No privación arbitraria**, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada. **Equidad**, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

El derecho al trabajo, justifica su razón de ser, en la necesidad de procurar cierto equilibrio, ante la asimetría de poderes y condiciones en la relación laboral por el trabajo en condición de subordinación y dependencia. De manera tal, que el reconocimiento a una remuneración equitativa y suficiente, no sea

un mero enunciado teórico y ese mecanismo portador de un mínimo de equidad son las remuneraciones mínimas.

En esa línea la Organización Internacional del Trabajo le dedicó temprana y oportuna atención al aprobar el Convenio 26 sobre Establecimiento de Métodos para la fijación de salarios mínimos en las industrias, ratificado por el Estado peruano en 1959 mediante Resolución Legislativa 13284 y el Convenio 99 sobre métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, ratificado mediante Resolución Legislativa 14033 en 1962.

El 22 de junio de 1970 la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 131 sobre Fijación de Salarios Mínimos, estableciendo como criterios rectores:

#### Artículo 1

Todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

#### Artículo 3

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

- a. Las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
- b. los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

En nuestro país la primera norma reguladora de la remuneración mínima fue el Decreto Ley 14192 que en su artículo 1 disponía:

#### Artículo 1.

Es obligatoria la fijación de los sueldos y salarios mínimos en todas las actividades económicas del país, teniendo en consideración especialmente la naturaleza de las labores, la productividad de las actividades económicas, el costo de vida y condiciones de trabajo en distintas regiones.

Acto seguido, en el artículo 2 se encargó al Consejo Nacional del Trabajo la preparación de un Ante Proyecto de Ley en concordancia con los Convenios 26 y 99 de la OIT.

Mediante D.S. 017-91-TR, se convocó al Consejo Nacional de Trabajo y Concertación Social y la conformación del Comité Nacional de Remuneración Mínima Vital, cuya principal función consistía en proponer al Ministerio de Trabajo los métodos aplicables a cada actividad económica y en cada región, determinando los tipos y montos de remuneraciones mínimas, y proponer al Ministerio de Trabajo la conformación de comités regionales (departamentales) en todo el país, con el propósito de establecer remuneraciones mínimas diferenciadas por regiones.

En la dimensión constitucional la Constitución democrática de 1979, junto con reconocer la remuneración mínima vital, estableció su reajuste periodo con participación de organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores.

#### Artículo 43.

El trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual. El trabajador, varón o mujer tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador. Las remuneraciones mínimas vitales se reajustan periódicamente por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, cuando las circunstancias lo requieren.

La Constitución de 1993, estableció que las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 24°.- (.....)

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

En lo que respecta a la evolución de la remuneración mínima, el siguiente cuadro nos muestra el tratamiento que se le ha dado:

| <b>AÑO</b> | <b>MONTO DE LA REMUNERACION<br/>MINIMA VITAL</b> |
|------------|--------------------------------------------------|
| 1996       | 215                                              |
| 1997       | 265.00<br>300.00<br>345.00                       |
| 2000       | 410.00                                           |
| 2003       | 460.00                                           |
| 2005       | 500.00                                           |
| 2007       | 530.00<br>550.00                                 |
| 2010       | 580.00<br>600.00                                 |
| 2011       | 675.00                                           |
| 2012       | 750.00                                           |
| 2016       | 850.00                                           |
| 2018       | 930.00                                           |

De acuerdo cuadro que antecede los distintos gobiernos han abordado desordenada y esporádicamente el tratamiento de la remuneración mínima vital, convirtiéndola en la práctica en una facultad discrecional de la cual pueden o no hacer uso, al extremo que ha habido años en que no se ha producido su reajuste.

En cuanto a los criterios empleados para determinar el reajuste apenas se mencionan, sin que existan evidencias sólidas de que efectivamente, se haya actuado basándose en criterios. Un claro ejemplo de ello es en el caso del último reajuste dispuesto mediante el D.S. 004-2018-TR en el que se menciona que se habrían utilizado dos criterios: a) Inflación, y b) productividad.

En lo que respecta a los criterios que se adoptan en otros países, tenemos lo siguiente:

| PAIS /<br>CRITERIO | INFLACIÓN | CANASTA<br>BÁSICA | PRODUCTIVIDAD | SITUACIÓN<br>ECONÓMICA<br>SOCIAL |
|--------------------|-----------|-------------------|---------------|----------------------------------|
| Argentina          |           | X                 |               | X                                |
| Bolivia            |           |                   |               |                                  |
| Brasil             | X         | X                 |               |                                  |
| Colombia           | X         |                   | X             | X                                |
| Ecuador            | X         | X                 | X             |                                  |
| México             | X         | X                 |               | X                                |
| Paraguay           |           | X                 | X             | X                                |
| Uruguay            | X         |                   | X             | X                                |

De ello se desprende que la mayoría de países adoptan los principales criterios del Convenio 131 de la OIT: Inflación, canasta básica, productividad y situación económica y social.

El presente proyecto se inscribe en esa lógica, considerándose;

- La inflación
- El costo de vida (canasta básica familiar)
- Las necesidades de los trabajadores
- Los niveles de productividad
- Situación económica (proyecciones del marco macroeconómico multianual).

En cuanto al procedimiento el proyecto de ley es respetuoso del mandato constitucional de que debe contarse con la participación de las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, quienes pueden presentar sus propuestas y el sustento correspondiente, lo cual también debe de ponderarlo el Poder Ejecutivo.

### **III. EFECTO**

La aprobación del presente proyecto de ley complementa el artículo 7.9 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aprobación del presente Proyecto de Ley no implicará gasto público directo ni indirecto pues no fija ni establece montos,

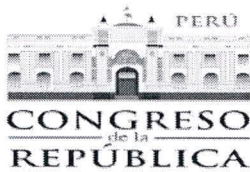
limitándose a establecer criterios técnicos y de equidad que permitan que la remuneración mínima vital constituya “un estándar de vida mínimo necesario para la salud, eficiencia y bienestar de los trabajadores”, con incidencia virtuosa para la economía nacional.

## **V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

El presente Proyecto de Ley es acorde a las políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional.

Acceso a un empleo pleno, digno y productivo.

Afirmar, en la sociedad y en el estado, principios éticos y valores sociales.



Congresista MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Lima, 11 de noviembre de 2021

**OFICIO 146-DC-MAG-2021-2026/CR**

Señor  
**HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor del Congreso de la República

Presente

**Asunto: Presenta Proyecto de Ley**



De mi mayor consideración.

Previos mis atentos saludos solicito que tenga usted a bien incluir como temas o proyecto de ley prioritario para el periodo anual de sesiones 2021-2022, de acuerdo a la referencia

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA EVALUACION Y REAJUSTE DE LA REMUNERACION MINIMA VITAL Y SU PERIODICIDAD.**

Temas que mi Despacho considera relevantes y de urgencia.

Atentamente,



*María Agüero*  
.....  
**MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ**  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Nota: se adjunta Proyecto de Ley

R.U: 723665